

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	JOSÉ FIDENCIANO MOJICA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICADO	05001-41-05-005-2019-00617-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – cobro obligación proferida en sentencia proceso ordinario
DECISIÓN	Continuar con la ejecución.

AUDIENCIA

Hoy, **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **JOSÉ FIDENCIANO MOJICA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

JOSÉ FIDENCIANO MOJICA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por:

- Por la suma de \$2´485.543 por concepto de Intereses Moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexada al momento del pago.
- Por la suma de \$195.541 por concepto de indexación de reajuste pensional reconocido en la Resolución #031365 del 18 de noviembre de 2011.
- Por la suma de \$402.163 por concepto de diferencia de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- Intereses moratorios legales del Código Civil.
- Costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, se tuvieron en cuenta la sentencia proferida en el proceso ordinario, antesala de este proceso ejecutivo, debidamente ejecutoriada y los respectivos autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

Mediante auto del 27 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por las siguientes obligaciones:

- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2´485.543) por concepto de Intereses Moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexada al momento del pago.
- La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$195.541) por concepto de indexación de reajuste pensional reconocido en la Resolución #031365 del 18 de noviembre de 2011.
- Por la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$402.163) por concepto de diferencia de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada mediante aviso entregado el día 6 de octubre de 2020 y mediante apoderado judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago”, “prescripción”, “compensación”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 27 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago por valor de por la suma:

- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2´485.543) por concepto de Intereses Moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexada al momento del pago.
- La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$195.541) por concepto de indexación de reajuste pensional reconocido en la Resolución #031365 del 18 de noviembre de 2011.
- Por la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$402.163) por concepto de diferencia de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que prospera de manera parcial la excepción de pago frente a la suma de \$1'091.617 por concepto de costas del proceso ordinario; empero no obra prueba de que prospere la excepción de pago frente a las otras sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, ni que prosperen las restantes excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

***ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, conviene precisar que si bien la sentencia quedó en firme el 2 de septiembre de 2016, el auto que aprobó la liquidación de las costas quedó ejecutoriado a partir del 20 de octubre de 2016 y desde ese momento comenzó a correr el término prescriptivo pues fue a partir de esta actuación que finalizó el proceso, mismo que se interrumpe con el simple reclamo para el pago de los motivos de discusión en este proceso, lo que aconteció el 31 de octubre de 2016, interponiéndose la demanda ejecutiva el 14 de junio de 2019, por lo que es claro que no alcanzaron a transcurrir los 3 años para que operara la prescripción en este caso.

Excepción de pago y compensación:

Solicita la parte ejecutada que se declaren estas excepciones, teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubieran sido pagadas por la entidad; no obstante, revisado por

el Despacho la foliatura del expediente, se aprecia que Colpensiones efectuó el pago de la suma de \$1'091.617 por concepto de costas del proceso ordinario, no evidenciándose así probanza alguna frente al pago del resto de la condena, lo que a todas luces demuestra un evidente incumplimiento de la obligación de los pago de los otros conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago.

Frente a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero, en este caso no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna a Colpensiones, por lo que no se puede declarar que con los pagos realizados por la entidad ejecutada se pueda declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probada este medio exceptivo.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, es decir **doscientos sesenta y ocho mil ciento ocho pesos (\$268.108).**

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:

- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2'485.543) por concepto de Intereses Moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexada al momento del pago.
- La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$195.541) por concepto de indexación de reajuste pensional reconocido en la Resolución #031365 del 18 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: Se fijan las costas del ejecutivo en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$268.108).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito.

Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° _____ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA _____ MES _____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIA